

CUCUTA, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a definir la Acción de tutela promovida por **Claudia Álvarez Sánchez** frente a la **Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda de Cúcuta**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el escrito introductorio se busca el amparo judicial del derecho de petición, que considera le está siendo conculcado por el extremo pasivo.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente, que se transcribe así:

1. “Que la suscrita acudió a las oficinas de COMFANORTE, con el fin de solicitar el subsidio de vivienda, ya que a la fecha yo no tengo ningún inmueble registrado a mi nombre.

2. Revisada la base de datos en COMFANORTE, me informa la funcionaria YAHAIRA MILENA FERNENDEZ, que con mi número de cédula de ciudadanía No.

60.369.074, aparece registrado un inmueble ubicado en la C 19N 28-128 Barrio Motilones, cedula catastral 0109C0150C26002,

3. Que el número de cédula consultado si es el mío, pero así mismo en el reporte que me entregan en COMFANORTE, se puede observar que el nombre no pertenece a mi documento de identidad, al mío, sino registra a nombre de: SANDRA MILENA HIGUERA SANTIAGO.

4. A raíz de este suceso, el día 15 de septiembre de 2022, se radico petición No. 2022102000502554, sin que a la fecha tengo ninguna respuesta a mi petición.

5. Acudí en repetidas ocasiones para conocer el estado de mi petición, pero la misma paso de una oficina a otra; sin dar una respuesta de fondo, en la cual me informaron que esta podría tardar unos meses,

Motivo por el cual consulta la base de datos de la plataforma Orfeo, sobre el estado de petición en la cual tampoco arrojo respuesta.

6. Así mismo, se verifico en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro Públicos que a ni nombre no existe ningún tipo de bien inmueble registrado, ni con cedula, ni con nombre y apellidos.”

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54 001 40 03 005 2022 00810 00**

Mediante el proveído del diez de este mes y año, admitió la acción constitucional por encontrarla ajustada a derecho, ordenándose notificar al extremo pasivo y se le solicitó un informe sobre los hechos de la demanda.

Recibido el informe correspondiente y, encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, prevé la acción de tutela como un mecanismo o instrumento que faculta a cualquier persona, en cualquier momento o lugar para recurrir a la Rama Judicial en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional subjetivo, considerado fundamental, propio o ajeno y que por cualquier razón o circunstancia haya sido amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La finalidad que se busca con la acción de tutela, dice relación a la protección cierta de los derechos fundamentales, si se dan en el caso concreto las condiciones constitucionales y legales previstas para tal efecto, entre las que se encuentran, las siguientes:

a) Que las acciones u omisiones constitutivas de amenaza o vulneración a derechos fundamentales, se denuncien oportunamente, ya que de no ser así, la orden de tutela que el juez imparta vendría a ser inocua por extemporánea y por sabido se tiene que la tutela no procede cuando se intenta contra actos ya consumados.

b) Que la conducta de acción u omisión efectivamente exista y vulnere o amenace con vulnerar algunos de los derechos subjetivos constitucionales que tengan el rango de fundamentales.

c) Que exista nexo causal directo entre la conducta y la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales, debiendo además probarse ese nexo de causalidad, para poder predicar que efectivamente la conducta de acción u omisión es la causante de la presunta violación o amenaza de violación.

d) Que no exista otro medio de defensa judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Expuestos los anteriores derroteros de orden constitucional, el Despacho descende a lo que en este momento centra su atención, como es la petición de protección judicial del derecho de petición que considera le está siendo conculcado por la accionada.

En el caso de autos, la actuación procesal nos muestra que la acusada, **Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda de Cúcuta**, fue notificada de esta acción constitucional mediante oficio el 11 de este mes y año, a través del correo electrónico y, en el informe que rindió indica que la petición fue contestada el 13 de este mes y año, remitida por el correo electrónico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54 001 40 03 005 2022 00810 00**

claudalsan@hotmail.com como da cuenta el documento obrante a la foliatura, lo que se presume cierto en la medida que el informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento conforme el inciso final del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, amén de que la respuesta se contrae a lo peticionado y responde sobre el fondo y el núcleo de lo solicitado, explicándole que lo solicitado por la hoy actora no es considerado como un derecho de petición, sino que “el asunto **“CANCELACIÓN o CAMBIO DE PROPIETARIO”**, siendo un trámite catastral que está clasificado dentro de un proceso eminentemente técnico bajo los parámetros establecidos en la Resolución No. 1149 de 2021.

“Para atender su solicitud se debe cumplir con distintas etapas, entre ellas la recepción, asignación, revisión de aspectos jurídicos, verificación de aspectos físicos del predio, producción de informe y finalmente la expedición del acto administrativo definitivo que ordene la rectificación, inclusión o eliminación en nuestros archivos catastrales de las variaciones físicas de los predios; cada etapa administrativa trae consigo el cumplimiento de parámetros técnicos y procedimentales, que señala las actuaciones administrativas propias de los procedimientos catastrales.”

Acorde el estudio preliminar del expediente y observando que usted manifiesta no ser la propietaria del inmueble ubicado en la Calle 19 No. 28-128, barrio Los molinos de Cúcuta, previa inscripción de cambio de nombre o cancelación de esta se considera necesaria la **realización de visita técnica** al predio antes descrito; posteriormente se realizará el estudio de oficina pertinente, respetando los turnos previamente asignados y radicados en fechas anteriores. Lo anterior en aras de expedir el respectivo acto administrativo que será debidamente notificado y/o comunicado a la dirección de correo electrónico inscrita en su solicitud.”

En virtud de lo expuesto se deja en claro, que esta Unidad Judicial simplemente se ha ocupado de verificar que, en el presente caso, se le dio respuesta al derecho de petición formulado por el aquí actor a la hoy accionada.

Así las cosas, resulta obligado concluir que lo pretendido por el accionante con su derecho de petición se encuentra satisfecho antes de que decidiera esta acción constitucional, por lo que resulta entonces superada la situación material que era pretendida por el accionante, por lo que resulta claro entonces exponer que nos encontramos frente a la circunstancia prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que señala: *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes....”*

En efecto, en el sublite se dan los presupuestos de la norma que se acaba de reseñar: la tutela está en curso y se ha producido la respuesta al derecho de petición que le formuló a la aquí accionada, que fue la conducta omisiva señalada como fundamento de la violación del derecho reclamado por el petente; conducta ésta que hace cesar la actuación impugnada. Luego no es lógico que se profiera un fallo que ordene cumplir una actuación que ya está satisfecha, conducta que iría en contravía del principio de la economía procesal que debe prevalecer en las actuaciones judiciales, amén que la respuesta se ajusta a lo peticionado.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54 001 40 03 005 2022 00810 00**

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la cesación de la conducta omisiva de parte de la accionada, en virtud a las circunstancias expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar el amparo invocado por el petente al derecho invocado por haber desaparecido éste y la causa de su vulneración, quedando sin fundamento la petición incoada.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los interesados. (Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: Disponer que en caso de que la presente providencia no sea impugnada se remita a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por Secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que esta sentencia cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z